



Expediente N° 500013153001 2022 00220 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Analizados los argumentos planteados en el escrito de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto que libró mandamiento de pago (archivo digital 01, C. 03), que sustentan las dos inconformidades consistentes en, la primera, que en la cuestión nos encontramos en presencia de un título complejo, entonces, en su opinión, el demandante debió acompañar los soportes que establezcan que el señor Julián Rodrigo Duarte Hernández tuviese a su cargo obligaciones derivadas del "CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN", génesis del título valor base de recaudo. Como segundo reparo, expuso la excepción de pago, bajo el argumento de que el demandado "[c]on la liquidación de cada uno de los proyectos ejecutados [del contrato de cuentas en partición] acredita que no hay ninguna obligación a su cargo, puesto que el contrato determinó que existían unas utilidades de cada proyecto que finalmente recibieron los contratantes y cubrían cualquier obligación entre ellos", motivo por el cual solicitó se revoque la orden de apremio; sin embargo, el despacho desde ya advierte la improcedencia de las censuras contra el auto que libró orden de pago calendarado del 16 de septiembre de 2022 (archivo digital 03), por los motivos que pasarán a exponerse.

En principio debe decirse que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)"; igualmente, mediante el recurso horizontal se lleva a cabo nuevamente un estudio de la demanda, determinándose si efectivamente ésta reúne o no los requisitos formales y al mismo tiempo se revisa nuevamente el pretendido título ejecutivo, por ende es viable alegar por medio de la reposición las excepciones previas que se interpondrían normalmente en un proceso verbal, de conformidad con el numeral 3° del canon 442 *ejusdem*.

Ahora, en lo atinente a la ejecución de un título complejo, el cual se encuentra presente en diferentes documentos, pero que tienen una unidad jurídica y relación de causalidad, es



necesario que de tal pluralidad emane la obligación de manera clara, expresa y exigible a cargo del deudor y en favor del acreedor, a voces del canon 422 *ejusdem*.

En ese orden, descendiendo al caso en concreto, advierte el Juzgado que los fundamentos fácticos que sirvieron de sustento del primer reparo expuesto, consistente en que junto con la demanda no se acompañó los soportes que evidencien que el demandado tuviese a su cargo obligaciones derivadas del "CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN", que dio origen a la firma del título valor base de recaudo, no están llamados a prosperar, comoquiera que la parte actora apoyó la acción cambiaria en un pagaré n° 001-19, el cual fue allegado junto con su respectiva carta de instrucciones, ambos documentos suscritos por el demandado Julián Rodrigo Duarte Hernández -en su condición de obligado cambiario- y aunque en el numeral primero de la aludida carta de instrucciones se pactó expresamente lo siguiente:

- 1. El GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S., podrá llenar y utilizar dicho Pagaré cuando a su juicio fuere necesario, para efectuar el cobro de cualquier suma de dinero que resulte deber JULIAN RODRIGO DUARTE HERNANDEZ por incumplimiento derivado de las obligaciones que le corresponden en virtud del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN suscrito el 30 de agosto de 2019**

También en el numeral sexto de las mencionadas instrucciones se dijo:

- 6. El pagaré así llenado presta mérito ejecutivo, pudiendo el GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S. o su tenedor legítimo exigir su pago, sin perjuicio de las demás acciones que pueda ejercer.**

Por consiguiente, puesto que los atributos de los títulos valores, como lo es el aquí cobrado, versan en la **literalidad, autonomía y necesidad** de los mismos, es decir, éstos constituyen en sí mismos un derecho distinto a los propios de la relación contractual que les dio origen, estableciendo el artículo 625 del Código de Comercio que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*", y a su vez el canon 626 *ejusdem* prevé que "**[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia**" (se resalta); es por lo que fácil se puede colegir que en el presente asunto no estamos en presencia de un título complejo, pues no era necesario que el aquí demandante aportara otros soportes o documentos distintos



al pagaré allegado para que emanara la obligación de manera clara, expresa y exigible a cargo del deudor y en favor del acreedor de pagar la suma de dinero cobrada, lo anterior en virtud del explicado concepto de los títulos valores, esto es, que aquellos son independientes a la relación contractual que les dio origen.

Por consiguiente, se desestimaré el primer reparo formulado por el censor, sin que sobre aclararle que en la oportunidad procesal adecuada y si lo considera pertinente, podrá exponer vía excepción en contra de la acción cambiaria, todas las inconformidades relacionadas con el negocio jurídico causal que dio origen al instrumento cartular.

Ahora, en lo que respecta al segundo reparo, consistente en el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, pronto se anuncia que no se dará trámite al mismo, pues es un reparo que debe exponerse vía excepción de mérito en contra de la acción cambiaria, ya que no evidencia una ausencia de requisitos de forma del instrumento cartular que lo hicieran inexigible y, por ende, impidieran que se librara orden de apremio, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 784 del Código de Comercio, aplicable en la cuestión al encontrarnos en presencia de un título valor, señala expresamente lo siguiente:

**Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; (...). (se resalta).*

Así las cosas, es improcedente, como se dijo, el estudio de esa inconformidad vía reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este mantendrá la orden de apremio calendada de 16 de septiembre de 2022 [archivo digital 03, C.01].

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2022 a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR al recurrente en costas, fijando como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. Liquidense.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Por **secretaría**, termínese de contabilizar el término de traslado de la demanda, fenecido aquel, regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 2 de mayo de 2023 se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA